



Roj: **SAP CS 620/2015 - ECLI:ES:APCS:2015:620**

Id Cendoj: **12040370022015100185**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **2**

Fecha: **11/06/2015**

Nº de Recurso: **234/2015**

Nº de Resolución: **158/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **PEDRO JAVIER ALTARES MEDINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- PENAL**

**Rollo de Apelación núm. 234/15**

**Juzgado de Instrucción núm. 4 de Nules**

**Juicio de Faltas núm. 42/14**

**S E N T E N C I A NÚM. 158 / 2015**

**Ilmo. Sr. Magistrado:**

**Don Pedro Javier Altares Medina**

En Castellón de la Plana, a once de junio de dos mil quince.

La SECCIÓN SEGUNDA de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada por el Ilmo. Sr. anotado al margen, ha visto y examinado en grado de apelación los presentes Autos de Juicio verbal de Faltas núm. 42/14, seguidos ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Nules, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado con fecha 27 de junio de 2014 habiendo sido partes como **APELANTES** d. Juan Pedro (procesalmente representado por la procurador sra. Palau Jericó, y asistido por el letrado sr. Balbuena Pérez).

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En sentencia de 27 de junio de 2014 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Nules , dictada en autos de Juicio de Faltas núm. 42/14, se dispuso lo siguiente: "*Que debo CONDENAR Y CONDENO de los hechos objeto de este Juicio por la falta de **coacciones** del Art. 620 CP a Juan Pedro , a la pena de localización permanente de 5 días.*

*Juan Pedro deberá entregar a la denunciante una llave de la cerradura actual".*

En dicha sentencia se contiene la siguiente relación de hechos probados: "Probado y así se declara, que Juan Pedro cambió la cerradura de la vivienda que fue conyugal el 1 de enero de 2014, y con ello impidió el acceso a la misma, a Elsa " .

**SEGUNDO.-** El día 8 de septiembre de 2014 fue presentado escrito por el letrado d. Fabio Balbuena Pérez, en nombre y representación de d. Juan Pedro , de interposición de recurso de apelación contra la sentencia indicada, solicitando se "*dicte una nueva Sentencia más ajustada a Derecho, revocando la anterior, en armonía con los motivos del presente Recurso, y por la que se absuelva al denunciado de la falta que se le imputa*" .

**TERCERO.-** El recurso de apelación fue admitido a trámite.

**CUARTO.-** Habiéndose recibido las actuaciones en este Tribunal el día 5 de mayo de 2015, en resolución de 14 de mayo de 2015 se señaló el día 11 de junio de 2015 para la deliberación y votación del recurso interpuesto.



## HECHOS PROBADOS

Se dejan sin efecto los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, los cuales se sustituyen por los siguientes:

Se considera probado, y así se declara expresamente, que el día 1 de enero de 2014 el denunciado cambió la cerradura de la vivienda que había sido el domicilio conyugal, y que, siendo privativa suya, le había sido atribuido su uso a la denunciante y a la hija común hasta el 21 de diciembre de 2013. En dicha fecha la denunciante ya había trasladado su domicilio a otra vivienda, y, según dijo en la denuncia, se había ido llevando poco a poco "todas sus cosas" .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte apelante alega, en primer lugar, la atipicidad de la conducta imputada, e inexistencia de la falta del art. 620.2 del C.P. . Mantiene que no todo cambio de cerradura constituye una falta de **coacciones**.

Concretamente, se indica que la denunciante ya no tenía derecho al uso de la vivienda (derecho que había expirado el 21 de diciembre de 2013), y que "si la denunciante deseaba prorrogar el derecho de uso de la vivienda pactado en el convenio regulador, o desea volver a ostentar el mismo pese a haber vencido el plazo acordado, ha de acudir al oportuno procedimiento de modificación de medidas para defender que existen razones excepcionales que permitan concederle el uso de la vivienda de propiedad privativa de su exesposo por más tiempo del inicialmente pactado y vencido el día 21 de diciembre de 2013" .

Añade que "no es admisible considerar una **coacción** el mero cambio de cerradura de una vivienda que fuera conyugal, que ya no lo es desde hace más de dos años en que se dictó la sentencia de divorcio, y que ya no constituye el domicilio de la exesposa, puesto que ella misma ya había abandonado voluntariamente el domicilio con anterioridad incluso al finalizar el plazo de uso que se le había otorgado en el convenio regulador. Así se reconoce en el propio escrito de denuncia, en el que se manifiesta que "llegado el día de vencimiento del plazo, Doña Elsa ha cumplido debidamente con el acuerdo alcanzado y ha trasladado su domicilio a otra residencia, llevándose poco a poco todas sus cosas, si bien el día 1 de enero del corriente cuando volvió a ir a dicha vivienda para recoger los enseres personales que todavía le quedaban, no pudo acceder al mismo, ..." .

En relación con lo dicho en la denuncia destaca lo siguiente:

*" La denunciante reconoce haber cumplido el acuerdo y haber trasladado su domicilio a otra residencia, llegado el día de vencimiento del plazo, que recordemos era el día 21 de diciembre de 2013.*

*. la denunciante manifiesta que se había llevado poco a poco todas sus cosas.*

*. La denunciante manifiesta que fue el día 1 de enero cuando no pudo acceder a la vivienda. Por tanto, cabe entender que desde el día del vencimiento del plazo, el 21 de diciembre de 2013 hasta el día 1 de enero de 2014, la denunciante no fue a la vivienda.*

*. La denunciante manifiesta que el día 1 de enero de 2014 fue a recoger los enseres personales que todavía le quedaban, sin especificar de qué enseres se trataba, y estando en contradicción con su anterior manifestación de que llegado el vencimiento del plazo se había llevado todas sus cosas" .*

E insiste en que "se desprende con claridad que ninguna **coacción** existe por parte del denunciado, puesto que la cerradura se cambió el día 1 de enero, tras habérselo anunciado previamente el día 27 de diciembre de 2013 a la denunciante, el día en que ésta le hizo entrega de la llave de la vivienda. Cabe entender que si la llave se la entregó el día 27, cuando ya desde el día 21 de diciembre (fecha del vencimiento del plazo), cuanto menos, según sus propias manifestaciones, y según declaró en el juicio (dijo literalmente que no vivía en la vivienda desde días antes del 21 de diciembre, aunque el testigo Sr. Florencio declaró que le constaba que no vivía desde mucho antes), fue porque ya había retirado todas sus cosas, incluidos todos sus enseres personales. Y los objetos (no enseres personales) que le quedaban todavía en la vivienda, mi representado le dijo que podía pasar a llevárselos cuando quisiera" .

Se hace hincapié también en el hecho de que la juzgadora diga que la vivienda era de los dos, afirmación esta que se tilda de "absolutamente errónea", puesto que con la documental aportada se acredita que la vivienda era privativa del denunciado. Y en conexión con ello, se indica que "el error en la consideración de ganancial de la vivienda por parte del juzgador le conduce a otro error: que llegado el vencimiento del plazo de dos años no se atribuyó el uso a ninguno de los dos cónyuges. Pero siendo esto cierto, porque el convenio se redactó el día de la vista, ya en sala, como demuestra que se encuentre redactado de puño y letra de la compañera Letrada de la denunciante, es más cierto el hecho fundamental de que no era necesario atribuir el uso a su propietario,



*mi representado, por cuanto el bien tiene carácter privativo, como hemos dicho y está acreditado (Doc. 4 y 5 de esta parte)" .*

Se alega también vulneración de la presunción de inocencia ( art. 24.2 de la C.E .), y del principio in dubio pro reo.

**SEGUNDO.-** Compartimos absolutamente el planteamiento y la argumentación que se realiza en el escrito del recurso.

De entrada, ha de considerarse que el inmueble en el que estaba asentado el domicilio familiar era de carácter privativo del denunciado. Fueron incorporados a las actuaciones los documentos sobre dicho inmueble (que procedía de una donación por parte de la madre del denunciado a este último), y de ellos resulta la titularidad privativa de dicho bien, según resulta de los arts. 1346.2 y 1359 del C. Civil . Así se indica por el registrador de la propiedad en el doc. obrante al folio 66.

Por tanto, habiendo expirado (el 21 de diciembre de 2013) el plazo de atribución del uso de la vivienda a madre e hija (dos años), convenido en el acuerdo homologado judicialmente (folios 13 y s.s.), el destinatario natural del uso y posesión inmediata del inmueble una vez transcurrido dicho plazo de tiempo, no era otro que su propietario privativo. Resulta, además, que, según reconoció la propia denunciante en su denuncia inicial, a fecha de 21 de diciembre de 2013 aquella ya había abandonado la que fue vivienda familiar, habiendo trasladado su domicilio a otra residencia. Y debe resaltarse que, según se indica en el recurso, la propia denunciante dijo que se había llevado poco a poco "*todas sus cosas*". No se entiende para qué tuvo que volver la denunciante a la vivienda el día 1 de enero de 2014.

En todo caso, ya no vivía allí; y ni siquiera consta que el denunciado le haya impedido poder recoger los enseres de la denunciante que esta hubiera dejado en la casa (ni siquiera precisa la denunciante qué enseres fueran esos que, indebidamente, hubiera dejado en la casa después de desalojar esta, y de transcurrido el plazo durante el que podía ocupar esta).

En estas circunstancias, no se aprecia acto ilícito alguno por parte del denunciado. Se impone, por tanto, la estimación del recurso, y el dictado de sentencia absolutoria.

Además de todo lo ya dicho, y que determina la absolución del demandado, no podemos dejar de recoger una serie de consideraciones generales que hacíamos en nuestra sentencia núm. 199/08, de 8 de mayo , sobre el tipo de las **coacciones**, y que abundan en el mismo sentido estimatorio del recurso.

*"Según reiterada jurisprudencia, con el delito de **coacciones** se trata de dispensar una adecuada protección jurídico-penal frente a los ataques contra la libertad general de actuación personal que no estén expresamente previstos en otros tipos penales más específicos, afirmándose el carácter residual de esta figura delictiva.*

*Según el art. 172.1 del C.P , comete este delito "el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto".*

*La parte objetiva del tipo requiere una conducta consistente en impedir con violencia a otra persona hacer lo que la ley no prohíbe, o en compelerla, igualmente con violencia, a realizar lo que no quiera. El empleo de la violencia constituye, pues, el núcleo esencial de esta figura delictiva, en cuanto que es el medio exigido por el tipo penal, para la imposición de la voluntad del sujeto activo sobre el coaccionado.*

*El hecho de que en el tipo penal se mencione exclusivamente la violencia, como único medio comisivo, sin mencionar otros posibles medios o mecanismos, como la intimidación, que sí figura en otros tipos penales en los que la violencia y la intimidación aparecen de forma conjunta, ha hecho que parte de la doctrina entienda que en este tipo penal sólo cabe la violencia material, la vis phisica, excluyendo la violencia psíquica y la violencia en las cosas como posibles medios comisivos.*

*Sin embargo, la doctrina jurisprudencial mayoritaria se aparta de esta interpretación restrictiva del término violencia, y suele incluir dentro de la misma no sólo las conductas violentas de contenido material (o vis física), sino también la intimidación (o vis compulsiva), e incluso la violencia en las cosas ( o vis in rebus) o violencia ejercida a través de las cosas cuando con ello se afecta a la libertad de actuar del sujeto pasivo.*

*En palabras de la sentencia del T.S. de 15-03/06, (ponente: Martínez Arrieta, Andrés), "Esta interpretación restrictiva no ha sido mantenida en la jurisprudencia, que de manera constante, ha mantenido que el tipo penal de las **coacciones** es un "tipo abierto" o un "tipo delictivo de recogida" que alberga distintas modalidades de comisión, pues todo atentado o, incluso, la mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una **coacción**, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción.*

*No entenderlo así, y referir la violencia sólo a la vis phisica, dejaría un estrecho margen de aplicación al tipo de las **coacciones**, limitado entre la atipicidad y el delito de lesiones, pues el empleo de una violencia física que superara el umbral de la mera coerción para producir un resultado lesivo haría de aplicación, por especialidad, el*



tipo de lesiones. Por último, avala esta interpretación jurisprudencial el hecho de que en la falta de **coacciones**, del art. 620.2 del Código penal, que bien pudiera ser considerado como el tipo básico de esta figura delictiva, la **coacción** aparece en la falta junto a la amenaza, la injuria y la vejación injusta".

Sin embargo, en dicha sentencia fue formulado voto particular en el que puede leerse lo siguiente (Bacigalupo Zapater, Enrique): "La noción de violencia en el delito de **coacciones** excluye claramente toda forma que ni implique una amenaza cierta de empleo de un mal sensible dirigido al sujeto pasivo o una persona tan cercana a él, que le permita sentir como propia la posibilidad de ser sometido a un trato violento. Este concepto, que no abarca -como pretende la jurisprudencia- la mera violencia psíquica y la violencia en las cosas (que sólo es un a forma de violencia psíquica cometida mediante un delito de daño o la amenaza del mismo), es completamente ajustado al texto de la ley, que sólo se refiere a la violencia para impedir hacer o compeler. Estas acciones, correctamente entendidas, requieren un despliegue físico del sujeto activo sobre el sujeto pasivo. Dado que el delito de **coacciones** del art. 172CP. es un delito contra la libertad de actuación (la ley exige, impedir hacer o compeler a hacer) la ampliación del tipo penal para convertirlo en un "delito de recogida", en el que se da cabida a la violencia psíquica y a la vis in re, carece de todo apoyo en la finalidad de la ley. De esta manera, el tipo penal de las **coacciones** se extiende por encima de los límites, ya incompatibles con el principio de legalidad, de la jurisprudencia tradicional de esta Sala. Se viene a postular en este caso una interpretación que no resulta cubierta por el sentido gramatical del texto y que extiende conscientemente el ámbito de la punibilidad de las **coacciones** para recoger comportamientos como el que se imputa a la recurrente, que ni constituyen violencia psíquica, ni violencia en las cosas, pues la acusada simplemente dio una orden dudosamente pertinente. Entiendo, en consecuencia, que se trata de una extensión analógica de la ley, manifiestamente contraria al principio de legalidad ( art. 25.1 CE)".

No son pocas las sentencias de Audiencias Provinciales en las que se propugna una interpretación estricta o restringida del término violencia, por entender que la conceptualización amplia del término violencia mantenida por la jurisprudencia es contraria a la exigencia de taxatividad de los tipos penales (inherente al principio de legalidad), y constituye, más que una interpretación extensiva del término, una interpretación inadmisibles en cuanto que rayana con la analogía in malam partem.

En dichas sentencias se considera que, en todo caso, en relación con esas otras modalidades que no implican propiamente violencia física, debería exigirse que se ejerciten o recaigan directamente, de algún modo, sobre la víctima. Nos alineamos junto a estos planteamientos, por considerar que no se puede prescindir del concepto de violencia tal y como se recoge a lo largo del Código penal, y dado que el propio concepto vulgar de "**coacción**" parece exigir que la violencia se ejerza directamente sobre la víctima (en el diccionario de la Real Academia Española -vigésima primera edición, de 1992-, se define la **coacción** como "fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa"). No podemos compartir las palabras del T.S. en la sentencia antes citada, cuando se viene a decir que toda restricción de la libertad entraña una suerte de violencia (" la mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia, y por tanto una **coacción**, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción"); ya que con ello parece que se confunde y mezcla el resultado de restricción de la libertad de actuación propio de las **coacciones**, con la forma de comisión de dicho resultado, asociando a dicho resultado de forma indisoluble la presencia de algún tipo de violencia (con lo que en cierta medida se viene a dar por supuesta la existencia de violencia ante tal resultado, en cuanto que pretendidamente inherente a este). Sin embargo, la ley no tipifica como **coacciones** cualquier restricción de la libertad de actuación, sino únicamente las producidas mediante violencia.

Por tanto, y frente a la interpretación que propugna la parte recurrente (con cita de varias sentencias), no creemos que puedan subsumirse en el tipo de las **coacciones** cualesquiera vías de hecho, o cualquier perturbación o alteración unilateral del status posesorio preexistente; sino únicamente cuando dichas vías de hecho o alteración del status posesorio preexistente se realicen con violencia ejercida sobre la propia víctima y no sobre su patrimonio.

En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la sentencia número 119/02, de 20-03, de la sección 17ª de la A.P. de Madrid (ponente: Fernández Entralgo, Jesús): "Por otro lado, para la apreciación tanto del delito como de la falta de **coacciones** es preciso que la conducta constructiva se caracterice por su violencia.

Este significativo legal no se puede ampliar hasta el punto de identificarlo con cualquier vía de hecho de imposición de la propia voluntad en detrimento de la ajena. No se desconoce, ciertamente, una tan consolidada como criticada doctrina jurisprudencial que ha ampliado el alcance semántico de la violencia hasta comprender dentro de ella la fuerza en las cosas y la intimidación. Sin embargo, el respeto de la legalidad y exigencias del ideal de intervención penal mínima obligan a que esas modalidades que no implican violencia física recaigan directamente, de algún modo, sobre la víctima.

El sellado de la puerta puede constituir una intromisión en el estado posesorio de la vivienda creado por un acto de autonomía del denunciado, y seguramente prosperará una pretensión de tutela de la posesión y de indemnización de posibles perjuicios propuesta en otra vía jurisdiccional; en cambio, la duda relevante acerca de la tipicidad del comportamiento de Daniel ha de resolverse optando por el término de la alternativa más favorable a éste".

Del mismo órgano judicial y ponente es la sentencia nº 206/05, del 28-04 .

La sentencia nº 404/07, del 3-09, de la sección 4ª de la A.P. de Sevilla (ponente: Paúl Velasco, José Manuel ) también enfoca y resuelve en nuestra opinión con acierto la problemática planteada cuando dice lo siguiente:

"Cierto es que la conducta enjuiciada en esta causa produce también el resultado de poner determinados bienes o servicios fuera del alcance de quien hasta entonces los venía disfrutando pacíficamente; pero, si no queremos convertir las **coacciones** en una indiferenciada protección penal del principio *neminem laedere*, lo decisivo no es ese resultado perjudicial para terceros, sino el carácter violento de algún modo predicable del comportamiento del sujeto activo. Y lo mismo vale decir por lo que se refiere al elemento interno trascendente de forzar con el corte del suministro eléctrico el abandono de la vivienda por el poseedor devenido precarista; pues el delito y la falta de **coacciones** no protegen sin más la libertad de obrar frente a cualesquiera vías de hecho, sino precisamente en cuanto tales vías de hecho se desarrollen con violencia, elemento cuya máxima expansión conceptual admisible es la fuerza en las cosas en sentido propio. Una cosa es que las **coacciones** constituyan, en terminología de la doctrina alemana, un "tipo de arrastre" entre los delitos contra la libertad y otra bien distinta es que lo que acabe por ser arrastrado en el torrente de la praxis judicial aplicativa de su manifestación venial, merced no ya a una interpretación extensiva sino a la pura analogía *in malam partem*, sea el principio de legalidad penal en su elemental manifestación de taxatividad de los tipos penales, que veda cualquier hermenéutica de sus elementos que conduzca a que estos, como en el caso de la violencia en el que nos ocupa, puedan significar algo distinto de lo que claramente significan".

En la sentencia de 2-01/04 (rec. 1177/03) de la Sección 2ª de la A.P. de Tarragona puede leerse lo siguiente (ponente: Hernández García, Javier):

"A tal fin, debe partirse de que la protección de la posesión constituye un interés merecedor de tutela judicial, pero dicha expectativa de protección no puede traducirse necesariamente mediante el proceso penal. La tutela de los intereses lesionados en el proceso criminal sólo puede concederse si la conducta infractora puede ser subsumida en alguno de los tipos penales. No basta la identificación de un conflicto jurídico y una potencial lesión de intereses si, al tiempo, dichos intereses no coinciden con algunos de los bienes jurídicos merecedores de tutela penal y si la conducta lesiva no se ajusta a las exigencias de tipicidad descritas en el Código Penal.

La necesidad de identificación de bien jurídico penalmente relevante, como objeto de lesión, deviene imprescindible para la intervención punitiva del Estado. Desde esta perspectiva resulta evidente que la posesión no constituye por sí "materia" protegible penalmente. El Derecho penal y, en particular, el tipo de **coacciones** que sirvió de título de imputación, lo que protege es la libertad personal frente a ataques graves, típicamente relevantes. La hoja de ruta del juicio normativo resulta evidente. No puede apreciarse **coacción** de la sola perturbación posesoria.

El núcleo de la tipicidad reside en la lesión de la libertad personal, entendida como una compulsión directa, violenta y causalmente relevante para que la persona que la sufre se vea directamente obligado a realizar lo que no quiere o dejar de hacer lo que tiene derecho a realizar. No puede concebirse la **coacción** como un efecto limitativo de derechos patrimoniales, mediante actos de perturbación de una relación jurídica real u obligacional que no tengan como objeto directo al mismo sujeto titular de los mismos. La violencia, aún en su forma *in rebus*, debe ser percibida en términos sensoriales, como un ataque directo a la libertad de autodisposición del sujeto pasivo.

La perturbación penalmente intolerable debe proyectarse en términos de causalidad en la conducta del sujeto pasivo, que debido a la violencia se ve obligado a renunciar al ejercicio de su libertad. La libertad, como bien personalísimo no puede confundirse con los derechos patrimoniales de los que una persona es titular, por lo que una lesión en el ejercicio de éstos no puede traducirse normativamente en un ataque a la libertad personal. La perspectiva desde la que se observe la ubicación del bien jurídico resulta esencial. Sólo el ataque directo por violencia en los términos descritos en el artículo 172 CP (y su correlativa versión contravencional) puede ser penalmente relevante.

Conceder relevancia penal a vías de hechos infractoras de la regla negocial que determina su situación posesoria, por considerar que se deriva un efecto reflejo indirecto limitativo de la libertad personal, introduce un altísimo riesgo de hipertrofiar la "delincuencia" por **coacción** y de superar el espacio de protección penal que viene estrictamente marcado por la tipicidad. No debe olvidarse que la libertad, como capacidad de disposición y



de desenvolvimiento de las relaciones sociales, aparece como elemento integrante de todas las relaciones negociales ( artículo 1259 CC ) por lo que si extendiéramos excesivamente el contorno aplicativo del delito o de la falta de **coacciones**, cabría reputar **coacción** a todo comportamiento que, infringiendo la regla civil atributiva de derechos o intereses, supusiera un menoscabo de éstos. Cualquier incumplimiento, por ejemplo, de las obligaciones contractuales o de las relaciones de vecindad adquiriría relevancia penal, pues la persona titular del interés vería limitada su libertad dispositiva y patrimonial.

La colocación de diferentes objetos, en el modo en que aparece reflejada en el acta de constancia notarial que obra a los folios 74 y s.s de las actuaciones, sin perjuicio de su relevancia perturbadora de la posesión de los potenciales titulares del derecho de paso, no puede ser tenido como un acto violento dirigido a la compulsión psico-volitiva del sujeto pasivo que a consecuencia de ellos se ve sometido, de manera causal y directa, a la voluntad injusta del sujeto activo del comportamiento violento. Y menos aún, en supuestos como el que nos ocupa, en los que, la propia regla negocial de atribución de los respectivos derechos y obligaciones vecinales aparece marcada por una singular confusión.

El proceso penal no puede convertirse en el mecanismo apto para la determinación de derechos patrimoniales cuando los hechos que configuran su objeto no reúnen marcadores suficientes de tipicidad. De ahí, la oportunidad de acudir a la jurisdicción civil, la competente para delimitar el alcance de las relaciones contractuales y la legitimidad de las pretensiones posesorias. Cauce jurisdiccional que, además, ofrece enérgicos y eficaces mecanismos de tutela cautelar de los estados posesorios".

Del mismo órgano judicial y ponente es la sentencia de 28-11 de 2006.

En la sentencia nº 70/02, de 22-02, de la sección 15ª de la A.P. de Madrid, también se cuestiona la interpretación amplia tan extendida del término violencia; y se propugna que, en los supuestos de vis in rebus, se haga una interpretación restrictiva del tipo penal, "pues el término violencia, en principio, aparece vinculado a las **coacciones** ejercidas sobre la propia víctima y no sobre su patrimonio". En relación con ello, se exige que "para que en los supuestos de vis in rebus se aplique la norma penal tienen que resultar menoscabada de forma ostensible y patente la libertad de obrar de la víctima, de forma que esta no tenga otras alternativas para poder realizar la conducta a que tiene derecho"; destacando que "los casos de vis in rebus que suelen admitirse por la jurisprudencia son los que afectan al uso de la vivienda u otros bienes de primera necesidad, cuya limitación repercute de forma muy directa en la libertad personal de los sujetos concernidos. Y éste no es desde luego el caso, al hallarnos ante un problema de aparcamiento de un vehículo en una determinada zona de un edificio" (ponente: Jorge Barreiro, Alberto G). En este sentido se pronuncia también la sentencia antes citada nº 119/02, de 20-03 de la sección nº 17 de la A.P. de Madrid, al exigir cuando menos, para que pueda plantearse la posible relevancia penal del supuesto, que haya total impedimento, y no mera dificultad, de ejercicio del derecho de disfrute del inmueble".

**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el art. 901 (aplicable por analogía) de la L.E.Crim , procede declarar las costas de oficio.

Por cuanto antecede, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el letrado d. Fabio Balbuena Pérez, en nombre y representación de d. Juan Pedro , contra la sentencia de 27 de junio de 2014 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Nules , debemos revocar y revocamos lo dispuesto en esta, dejándola sin efecto, y absolviendo al denunciado en relación con los hechos denunciados; y declarándose las costas de oficio.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso y con testimonio de la misma devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al presente rollo, lo pronuncia y manda la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, integrada por el Ilmo. Sr. Magistrado al principio referenciado, que la firma.